

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: Cristino Sterling Santana y Catalina Encarnación de Sterling.

Abogados: Dres. Juan Enrique Feliz Moreta y Heriberto Mercedes Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Sterling Santana y Catalina Encarnación de Sterling, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0006708-5 y 023-0004128-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 11, de la calle Prof. Miguel Duvergé, sector Los Maestros de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 118-99, de fecha 26 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Juan Enrique Feliz Moreta y Heriberto Mercedes Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Cristino Sterling Santana y Catalina Encarnación de Sterling, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 641-2000, de fecha 29 de mayo de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Ramón Ruiz Rodríguez, Anastacio Díaz y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 ;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Ramón Ruiz Rodríguez, Anastacio Díaz, en representación de su madre, señora Rosa Julia Díaz Rodríguez y Rafael Díaz Rodríguez, contra Genoveva Medina (a) Beba, Gregorio Medina (a) Gollito y Nancy Valera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 207-98, de fecha 1ro de mayo de 1998, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** SE RATIFICA el Defecto pronunciado en la audiencia del día diez (10) del mes de Marzo del año 1998, contra la parte demandante, los señores RAMÓN RUIZ RODRÍGUEZ y ANASTACIO DÍAZ, en representación de su madre la señora ROSA JULIA DÍAZ RODRÍGUEZ y RAFAEL DÍAZ TORRES (sic), en representación de sus hermanos, por falta de sus Abogados constituidos concluir en torno a la Demanda en Partición de que se trata; **SEGUNDO:** SE DECLARA bueno (sic) y válida, en cuanto a la forma, la Intervención voluntaria hecha por los señores CRISTINO STERLING SANTANA y CATALINA ENCARNACIÓN DE STERLING, por ser hecha conforme a derecho; **TERCERO:** SE DECLARA buena y válida, igualmente, la Intervención Forzosa de LA ASOCIACIÓN HIGUAMO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por intervenir dicha institución de acuerdo a la Ley que regula materia; **CUARTO:** SE RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes Sucesorales incoada por los señores RAMÓN RUIZ RODRÍGUEZ y COMPARTES por falta de interés de las mismas; **QUINTO:** SE DECLARA, excluida de la demanda en Partición lanzada por los señores RAMÓN RUIZ RODRÍGUEZ Y ANASTACIO DÍAZ Y COMPARTES, la casa marcada con el No. 11 de la calle Profesor Miguel Duvergé del Barrio Los Maestros de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, edificada sobre una porción de terrenos de 300 Metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 72-Ref.-51-B, del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio de San Pedro de Macorís, por no ser la mismas (sic) parte del patrimonio de los Bienes relictos dejados por el señor JOAQUÍN ANTONIO RUIZ RODRÍGUEZ al momento de fallecer, en razón de que dicho señor, por acto de venta Realizado con anterioridad al matrimonio y fallecimiento, vendió dicho inmueble, saliendo en consecuencia, dicho inmueble, saliendo en consecuencia, dicho inmueble, del Patrimonio del señor JOAQUÍN ANTONIO RUIZ RODRÍGUEZ antes de su fallecimiento; **SEXTO:** SE DECLARA recibida la intervención forzosa de La ASOCIACIÓN HIGUAMO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y en consecuencia con sus conclusiones se da aquiescencia a las conclusiones formuladas por los señores CRISTINO STERLING SANTANA y CATALINA ENCARNACIÓN DE STERLING y, los demandados primigenios Genoveva Medina y Compartes; **SÉPTIMO:** SE CONDENA a los señores RAMÓN RUIZ RODRÍGUEZ, ANASTACIO DÍAZ, en representación de su madre, señora ROSA JULIA DÍAZ RODRÍGUEZ y RAFAEL DÍAZ TORRES, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor de los abogados SIMEÓN DEL CARMEN SEVERINO, PASCACIO DE JESÚS CALCAÑO, ÁNGEL MARIO CARBUCCIA y HERIBERTO MERCEDES RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** SE COMISIONA al Ministerial MANUEL VITTINI, alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia" b) no conformes con dicha decisión, los señores José Ramón Ruiz Rodríguez, Anastacio Díaz y Rafael Díaz Torres, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 40-94, de fecha 6 de julio de 1994, del ministerial Darío Irrizari Silvestre, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 118-99, de fecha 26 de febrero de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente: "**PRIMERO:** SOBRESER, el conocimiento del presente recurso, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con relación a la litis sobre terreno registrado que envuelve la Parcela No. 72 Ref.-51-B, Solar No. II, Manzana No. 127, de los Distrito Catastral No. I y 16/9 del Municipio de San Pedro de Macorís, por ante la jurisdicción de tierras; **SEGUNDO:** RESERVA, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de los documentos de la causa; falta de base legal; Violación a los artículos 49 y 50 de la Ley 834 de 1978 y por consecuencia al derecho de defensa; contrariedad de motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falsa y errada aplicación de los artículos 7, 214 y 215 de la Ley de Tierras; y

de los artículos 326 y 815 del Código Civil; contrariedad de fallos existente entre la sentencia del Tribunal de Tierras y de Jurisdicción Original de fecha 31 de julio de 1997, y la sentencia impugnada, la No. 118” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma se limitó a ordenar el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación hasta tanto intervenga sentencia definitiva con relación a la litis sobre terreno registrado;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en el presente caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó el sobreseimiento del recurso, hasta tanto fuera resuelto de manera definitiva el fondo del proceso con relación a la litis sobre terreno registrado de un inmueble envuelto en la demanda en partición de bienes; que así las cosas, y en aplicación de las disposiciones del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arriba transcritas, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Cristino Sterling Santana y Catalina Encarnación de Sterling, contra la sentencia civil núm. 118-99, de fecha 26 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.